Neiva, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno

PROCESO : PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE : DENIS BUSTOS SANCHEZ
DEMANDADO : VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR
RADICADO : 41001-41-89-005-2021-00298-00

La señora **DENIS BUSTOS SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.169.471, residentes en la Carrera 81 No. 1F-05, Barrio Villa Colombia de Neiva, solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** para intervenir en el proceso de la referencia adelantado por ella, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Considera el despacho que conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código General del Proceso, quien no se halle en condiciones, ni en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a esta especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerarlo de los gastos judiciales inherentes a la mayoría de procesos civiles, laborales y contencioso administrativos.

Para su trámite, el solicitante debe afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se debe resolver en el auto admisorio de aquélla (Art. 161 y 162 Ibídem).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo, el juez debe designar el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

La Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza jurídica del amparo de pobreza ha dicho:

> *"EL amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial: como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante las ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la precitada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios" "* (Corte Suprema de Justicia, auto de 14 de diciembre de 1983, Magistrado ponente Dr. JORGE SALCEDO SEGURA)

Podemos concluir entonces que la naturaleza jurídica de la institución estudiada es básicamente el desarrollo de los principios de la igualdad y de la gratuidad.

En el caso concreto, considera el despacho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para conceder el amparo peticionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **DENIS BUSTOS SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.169.471, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 150 del Código General del Proceso con los efectos indicados en el artículo 154 Ibídem.

SEGUNDO: PRECISAR que la señora **DENIS BUSTOS SANCHEZ,** no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

TERCERO: Por lo anterior se ordena oficiar a la defensoría del pueblo, para que se asigne APODERADO que representará a la señora **DENIS BUSTOS SANCHEZ**, en el proceso en referencia como parte e informe lo decido en la mayor brevedad posible, para los fines pertinentes. (Art. 21 Inc. 4 Ley 14 de 1992), a quien podrá ubicar en la carrera 81No.1F-05 Barrio Villa Colombia de la ciudad de Neiva. Celular 3167876691

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de Junio de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO